



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 146-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2012-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 034-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
UNIDAD MINERA : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI del 21 de enero del 2015.

Lima, 23 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de enero del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna) por la comisión de las conductas infractoras que a continuación se detallan:

- Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control SG-16 (M-5), correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Beatricita; conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- Derrame al suelo de hidrocarburos provenientes de la infraestructura utilizada para su almacenamiento; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Producción de compost sin contar con infraestructura que evite que este y sus lixiviados entren en contacto directo con el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Derrame al suelo de aceite residual proveniente de una poza ubicada al lado del taller de mantenimiento de equipos de mina; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Deficiencia en la segregación y almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera "San Genaro"; conducta que infringe el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por





Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (ii) Ordenar como medida correctiva que **Castrovirreyna** mejore su sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en un plazo máximo de 6 meses contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
 - Exceso de los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Zinc (Zn) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo Crucero 090, y respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo SG-4 (B-1), debido a que no ha quedado acreditado que dichos puntos de control configuren efluentes minero-metalúrgicos.
 - Almacenamiento de lodo generado en el tratamiento de agua de la bocamina Beatricita sobre suelo natural, debido a que no ha quedado acreditado su comisión.
 - Deficiencia en el almacenamiento de residuos sólidos en la Unidad Minera "San Genaro" en el extremo de la presunta infracción del Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que la norma está referida al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos y en el presente caso no ha quedado acreditado el inadecuado almacenamiento de dicho tipo de residuos.

2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Castrovirreyna** el 23 de enero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 044-2015 que obra en el Folio N° 738 del expediente.

II. OBJETO

3. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia,

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al





mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

5. Asimismo, el Numeral 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**² señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del **RPAS**³ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **Castrovirreyna** el 23 de enero del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI del 21 de enero del 2015.

Regístrese y comuníquese,

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

